

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 28 de diciembre de 1992

relativa a determinadas medidas aplicables con respecto a Rumanía en lo que se refiere al
comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

(92/586/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL
CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL
CONSEJO,

buirse durante los cuatro primeros meses no superarán un
tercio del contingente y que las cantidades que podrán
concederse durante los ocho primeros meses no superarán
los dos tercios de dicho contingente.

de acuerdo con la Comisión,

Artículo 4

DECIDEN:

Los Estados miembros concederán las licencias e informa-
rán de ello inmediatamente a la Comisión. La Comisión
informará regularmente a los Estados miembros del estado
de utilización de las cantidades citadas en el artículo 3.

Artículo 1

Durante el año 1993, la importación a todos los Estados
miembros de los productos siderúrgicos regulados por el
Tratado CECA mencionados en el Anexo I y originarios de
Rumanía estará sujeto a licencia. Dicha licencia sólo se
concederá en los límites definidos a continuación.

Los Estados miembros y la Comisión se concertarán para
garantizar que no se rebasen dichas cantidades.

Artículo 5

Artículo 2

Las cantidades cuya importación se autorice se determina-
rán, por cada grupo de productos, para toda la Comunidad
de conformidad con los contingentes indicados en el
Anexo II.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publica-
ción en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 3

Los contingentes se establecerán sobre una base anual,
quedando precisado que las cantidades que podrán atri-

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1992.

El Presidente

D. HURD

ANEXO I

Lista de productos sometidos a contingenciación

<i>A. Bandas</i>	7211 12 10	7208 33 91
7208 11 00	7211 19 10	7208 33 99
7208 12 10	7211 22 10	7208 41 00
7208 12 91	7211 29 10	7208 42 10
7208 12 95	7219 11 10	7208 42 30
7208 12 98	7219 11 90	7208 42 51
7208 13 10	7219 12 10	7208 42 59
7208 13 91	7219 12 90	7208 42 91
7208 13 95	7219 13 10	7208 42 99
7208 13 98	7219 13 90	7208 43 10
7208 14 10	7219 14 10	7208 43 91
7208 14 90	7219 14 90	7208 43 99
7208 14 91	7225 10 10	
7208 14 99	7225 20 20	
7208 21 10	7225 30 00	
7208 21 90		<i>C. Viguetas</i>
7208 22 10	<i>B. Chapas gruesas</i>	7207 19 31
7208 22 91	7211 11 00	7207 20 71
7208 22 95	7211 21 00	7216 31 11
7208 22 98	7208 31 00	7216 31 19
7208 23 10	7208 32 10	7216 31 91
7208 23 91	7208 32 30	7216 31 99
7208 23 95	7208 32 51	7216 32 11
7208 23 98	7208 32 59	7216 32 19
7208 24 10	7208 32 91	7216 32 91
7208 24 91	7208 32 99	7216 32 99
7208 24 99	7208 33 10	7216 33 10
		7216 33 90

ANEXO II

Contingentes

Productos de la categoría A: 60 125 toneladas

Productos de la categoría B: 135 000 toneladas

Productos de la categoría C: 80 452 toneladas